



**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (2015) – “Giustiniani, Rubén Héctor c/YPF SA s/amparo por mora”. Fallos: 338:1258. Sentencia del 10 de noviembre de 2015.**

## **TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**Modelo de caso - Nota a fallo**

Dana Cecilia Rasmussen

Legajo: VABG72590

D.N.I.: 35.512.592

Tutor: CARAMAZZA, María Lorena

ABOGACÍA

Universidad Empresarial Siglo 21

**SUMARIO:** I. Introducción: El derecho a saber. II. Hechos: El caso. III. La decisión: reconstrucción de la ratio decidendi. IV. Descripción del análisis. IV. 1. Significación del Derecho. IV. 2. Lineamientos de una correcta interpretación actual. V. Conclusión. VI. Listado de revisión bibliográfica.

## **I. INTRODUCCIÓN: “El derecho a saber”**

Tomando como referente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), nos otorga un claro lineamiento sobre el Derecho al acceso a la información pública, en donde las autoridades estatales se deben regir siempre por el principio de máxima divulgación, con información accesible, y donde las excepciones estén restringidas, velando por los principios rectores de publicidad y transparencia en el actuar del Estado. Este marco les da a las personas la posibilidad de “cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas” (CSJN, Fallos: 338:1258, conf. considerando 7, 2015, p. 4).

Nuestra legislación ha ido evolucionando de forma progresiva, quedando plasmado el marco regulatorio en la Constitución Nacional en sus artículos 1, 33, 41 y 42, la incorporación de tratados internacionales a través del art 75inc 22 (1994); además del decreto 1172/2003 de acceso a la información pública con reglamentos específicos para diferentes áreas de gobierno y disposiciones referentes a la forma de publicación en el Boletín Oficial; la Resolución 538/2013 que crea el Programa Sistema Nacional de Datos Públicos; y como corolario ubicamos la Ley 27275 de Derecho de Acceso a la Información Pública. (Argentina.gov.ar, 2020).

En el siguiente comentario a fallo “Giustiniani, Rubén Héctor c/YPF SA s/amparo por mora”, con sentencia en fecha 10 de Noviembre del 2015 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), se analizará el derecho en cuestión, detallando un relato de los hechos, los fundamentos de los jueces a la hora de ponderar el derecho de acceso a la información pública y como entra en juego la legislación hasta ese momento vigente, ¿qué valor le damos?, ¿qué texto tiene más jerarquía? como planteo de relevancia jurídica, y la prueba aportada, ¿suma?.

## II. *HECHOS: “El Caso”*

El proceso en análisis refiere al recurso extraordinario CAF37747/2013/CA1-CS1 planteado por el actor Giustiniani, Rubén Héctor ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante la negativa del pedido de la copia íntegra del acuerdo de proyecto de inversión que la empresa YPF S.A. (demandada) había acordado con Chevron Corporation para llevar a cabo la explotación de forma conjunta de hidrocarburos no convencionales en el territorio de la Provincia de Neuquén.

En su oportunidad procesal la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en mayoría y confirmando la sentencia dictada por la jueza de primera instancia decidió el rechazo de la acción iniciada por el actor, justificando su decisión en el texto del artículo 15 de la Ley 26.741, la posibilidad de comprometer secretos industriales, técnicos y científicos de producirse la divulgación del acuerdo, y la tramitación del pleito sin la participación de la empresa extranjera Chevron Corporation, violando su derecho constitucional a la defensa en juicio.

Ante la negativa, se interpuso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación recurso extraordinario, el cual fue admitido formalmente, “pues se halla en juego la interpretación de normas federales y la decisión final del pleito ha sido adversa al derecho que la apelante fundó en ellas.” (CSJN Fallos: 338:1258, conf. considerando 4, 2015)

Por cuerda separada tramitó un recurso de hecho ante la denegatoria del recurso por causa de arbitrariedad.

El Tribunal Superior de Justicia en mayoría dictaminó:

Se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada, y se hace lugar a la demanda. Con costas a la vencida en todas las instancias (...). Reintégrese el depósito obrante a fs. 2 del recurso de hecho CAF 37747/2013/1/RH1. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, devuélvase (CSJN Fallos: 338:1258, 2015).

En disidencia se expresó la Sra. Highton de Nolasco, estableciendo la nulidad de las actuaciones que se realizaron sin la intervención de la empresa Chevron Corporation coincidiendo con el dictamen realizado por la Sra. Procuradora Fiscal oportunamente. (CSJN Fallos: 338:1258,2015)

### **III. LA DECISIÓN: *reconstrucción de la ratio decidendi***

La Corte fundó sus argumentos respondiendo los tres puntos centrales en lo que se basó la denegatoria de la instancia anterior.

En primer lugar, definieron el *alcance del derecho en cuestión*, basando su importancia en el texto del artículo IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), además de lo dicho por la CIDH. También se situó el texto de la resolución 59 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, donde se afirmó que "la libertad de información es un derecho humano fundamental y piedra de toque de todas las libertades a las cuales están consagradas las Naciones Unidas" y que abarca el "derecho de recopilar, transmitir y publicar noticias", en sintonía con el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, entre otras interpretaciones coincidentes de las organizaciones internacionales (CSJN Fallos: 338:1258, 2015).

Acto seguido, resultó fundamental *determinar si YPF S.A. debía encuadrarse bajo la normativa del decreto 1172/03 como sujeto obligado* a proporcionar información. La transcripción del artículo 2 del mismo plexo normativo sirvió de pleno fundamento:

El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional. Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya

administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional (...) la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público (CSJN Fallos: 338:1258, conf. considerando 8, 2015).

Dichas circunstancias quedan afirmadas por la ley 26.741 en donde el Estado recupera el control de YPF con el 51% de las acciones y considera la actividad por ella desarrollada de utilidad pública, el decreto 1189/12 que señala que la empresa integra el Sector Público Nacional, equiparando su situación a las Empresas y Sociedades del Estado contempladas en la Ley 24.156. A contrario sensu, detallan el texto del artículo 15 de la Ley 26.741, para luego determinar un correcto delineamiento del mismo, expresando que el alcance de dicha norma no puede extenderse más allá del fin que es darle eficiencia económica y operativa para lograr eximirla de la obligación de cumplir con el derecho de acceso a la información pública que tiene garantía constitucional. (CSJN Fallos: 338:1258, 2015).

El segundo punto, delineando a la problemática de relevancia entre leyes, rondó en *si la divulgación del acuerdo compromería secretos industriales, técnicos y científicos*, comprendiendo la excepción del artículo 16 inc. c del Anexo VII del decreto 1172/03. En base a la jurisprudencia de la misma Corte y coincidente a la CIDH, el secreto solo puede justificarse para proteger un interés igualmente público, hecho que a decir de los Jueces no quedo demostrado ya que la demandada se “limitó a invocar las concurrencias de las causales de excepción, sin aportar mayores precisiones al respecto.” Por lo tanto, se abre paso a la aplicación de la ley general sobre las excepciones planteadas y donde el peso de las pruebas en las que se quería justificar queda minúsculo. (CSJN Fallos: 338:1258, conf. considerando 27, 2015)

Por último, el tercer punto a justificar era *si Chevron Corporation debía tener intervención en el pleito*, cuestión que dio lugar a la disidencia. La respuesta negativa se dictaminó en forma mayoritaria por los ministros de la Corte los Drs. Lorenzetti, Fayt y Maqueda, que tuvo como fundamento el texto del decreto 1172/03 donde se expresan los sujetos obligados a garantizar el derecho de acceso a la información pública. Bajo ese texto sólo queda contemplada YPF, excluyendo a los terceros, en este caso la empresa extranjera.

En disidencia, la Dra. Highton de Nolasco, basó su argumento en lo resuelto por la Procuradora Fiscal en el recurso de hecho CAF37747/2013/1/RH1, en el cual se consignó que el proceso tramitó sin la participación de Chevron Corporation quien habría suscripto con YPF S.A. el acuerdo cuyo conocimiento reclama el actor, circunstancia que fue advertida por la cámara y que obtuvo el voto de la mayoría. También se dejó expresado que más allá de la calidad en la que Chevron hubiera debido participar, correspondía darle la posibilidad de intervenir en las actuaciones a fin de que expresare lo conveniente para la defensa de sus derechos, ya que podrían verse afectados, eventualmente, por los efectos de la sentencia (Procuración General de la Nación, 2015).

#### **IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS**

##### **1. Significación del Derecho**

El punto central de nuestro análisis es el alcance y significación social del Derecho al acceso a la información pública, desarrollado su concepto primordialmente por la CIDH ampliamente y en reiteradas oportunidades como por ejemplo en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, con fecha de septiembre de 2006, al citar el texto del artículo 13 de la Convención que expresa que el derecho a buscar y recibir informaciones debe entenderse a tener acceso a la información bajo control del Estado, y de parte de este la correlativa obligación positiva de suministrarla, además de que no haga falta acreditar un interés directo para su obtención, salvo de una legítima restricción. La sociedad democrática se vale del principio de máxima divulgación, por el cual toda la información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones (CIDH, Claude reyes y otros vs. Chile, 2006).

Esta definición fue tomada por la CSJN en los fallos 335:2393 “Asociación Derechos Civiles c/ en –PAMI- (dto.1172/03) s/Amparo ley 16.986”, del 04 de diciembre del 2012, y además la completó expresando que “aun cuando la persona a la que se requiere información no revista carácter público o estatal, se encuentra obligada a brindarla si son públicos los intereses que desarrolla y gestiona”, y que dentro de la garantía de este derecho se incluye también “la posibilidad de solicitar la información a aquellos entes privados que desempeñan una función pública” (CSJN, fallos 335:2393, 2012).

Otro fallo que nos sumerge en la interpretación del derecho es el caso "CIPPEC c/EN – M° Desarrollo Social -dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986", fallada el 26 de marzo de 2014. En esa oportunidad la CSJN estableció que el derecho a la información pública le corresponde a cualquier persona a fin de un correcto control democrático de la gestión estatal, es decir, que “se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado, sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud” (CSJN, fallos 337:256, 2014).

Autores como Basterra (2010) nos hace referencia al carácter amplísimo de la legitimación activa de este derecho, esto es, que “toda persona” –física o jurídica– es titular del derecho de acceso a la información estatal y que por lo tanto “tiene como propósito, coadyuvar a que la sociedad en su conjunto ejerza el “*derecho a saber*” de manera eficaz” (p.36). Es por ello que el otorgamiento de la información no puede depender de la existencia o acreditación de un interés legítimo en ésta. Este principio nos deja entrever una norma implícita de no discriminación en donde se busca que la información sea otorgada a toda persona que la solicite, estando en igualdad de condiciones y contando con las mismas reglas.

En sintonía se expresa Del Rosso (2013) al decir que “este derecho se constituye en una herramienta legal para alcanzar la transparencia de los actos del Estado, como medio de fiscalización y participación efectiva de todos los sectores de la sociedad, habilitando la participación activa e informada de los ciudadanos” (p.104).

## ***2. Lineamientos de una correcta interpretación actual***

Hay varios puntos a destacar que surgen del análisis de la temática y que a consideración son los lineamientos necesarios para abordar el derecho de forma amplia y basta en interpretación, alumbrando el objeto o motivo con el que se reconoce y la importancia en la vida social y política que tiene.

El primer pilar a tener en cuenta es que la **regla general es el acceso**, por lo que el derecho exige que la información reservada se establezca taxativamente en la normativa.

Tratándose de información que tiene carácter esencialmente público, sólo puede legitimarse el secreto por un interés igualmente público. Esto es, que el mismo argumento que justifica la transparencia, puede habilitar el secreto. Cuando la divulgación de información pone en peligro a la sociedad y a los individuos que la integran, es entonces cuando puede justificarse la reserva. Para cumplir con los estándares internacionales, se requiere que la restricción esté expresamente fijada por ley y sea estrictamente necesaria para asegurar el fin que se persigue (Basterra, 2010, p.37).

A lo largo del trabajo se ha destacado otro concepto imperante en la materia: el **principio de máxima divulgación**, en el que los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. Se evita así que por vías genéricas o imprecisión en las afirmaciones se vea afectado el ejercicio del derecho o se desvirtúe la divulgación de la información solicitada.

Aludiendo a la importancia y objetivo de este derecho se tiene en consideración que si se quiere lograr un sano ejercicio en las instituciones se debe dar lugar primordial a diferentes mecanismos que ayudan a la transparencia de los actos de gobierno e igualdad en el acceso a la información. En este marco, el derecho de acceso a la información pública se configura como un **prerrequisito de la participación ciudadana** que “permite controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas” (Echeverría, 2012, parr.11).

Ampliamente la Jurisprudencia de la CIDH, como la CSJN han ido en sintonía con sus resoluciones y fundamentos expresando que el acceso a la información es un derecho de la sociedad, que mientras mayor amplitud y transparencia muestren los actores políticos en el marco de las diferentes instituciones de Gobierno, el sistema democrático se verá reafirmado, consolidado. No se debe perder de vista que el libre acceso a la información es



un requisito necesario y determinante para el ejercicio de la democracia participativa. Resulta imprescindible para lograr ejercer los mecanismos de la democracia semidirecta planteados por la Constitución Nacional el acceso al conocimiento de la gestión pública (Basterra,2010).

Como último eslabón de esta cadena interpretativa planteo, ¿Qué rol juega Chevron? Un interrogante importante que en concordancia con la mayoría planteada por la Corte nos delimita **los sujetos pasivos obligados a asegurar el cumplimiento del derecho**. Como señala Basterra (2010), “el acceso a la información pública es un derecho fundado en dos características sobre las que se sostiene el régimen republicano de gobierno: la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración” (p.11). Por lo tanto, estamos de acuerdo en que no corresponde dar intervención a un tercero que ninguna alegación podría formular en un pleito ya que, en definitiva, se debate el derecho de una persona a acceder a información de interés público. Y aún más, cuando ese tercero, al momento de suscribir el contrato que se solicitó exhibir, conocía, “o cuanto menos debió conocer, el régimen de publicidad al que se encontraba sometida la actuación de la sociedad con la que concluyó el negocio jurídico” (CDH, 2020).

## **V. CONCLUSIÓN:**

En la siguiente nota a fallo de autos “Giustiniani, Rubén Héctor c/YPF S.A s/Amparo por mora”, Fallos: 338:1258 (CSJN,2015), hemos dado cuenta de los aspectos centrales en relación a la problemática jurídica sobre la relevancia y la pertinencia en el juego de leyes y jurisprudencias aplicadas por la Corte para dar su fundamento acerca del derecho de acceso a la información pública, la legitimidad tanto activa como pasiva en relación a tal derecho y posicionamiento en cuanto al peso de las pruebas.

Los magistrados, tomando una posición a favor del derecho a la libertad de expresión reflejada en una de sus facetas, reafirman conceptos centrales de jurisprudencia internacional, nacional y la propia convicción que es la forma correcta de interpretación.

En consideración, estimo que la Corte, una vez más se ha alzado con un fallo a la vanguardia y coincidente con la interpretación mundial, honrando y reafirmando el valor de

la libertad de expresión, aportando una herramienta más al Estado de Derecho, siguiendo una clara línea de pensamiento democrático reflejado en su sentencia.

## **VI. LISTADO DE REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA:**

**Argentina.gov.ar**, (2020). Información al ciudadano. Recuperado de:  
<https://www.argentina.gob.ar/transparencia/informacion>

**Basterra, M.** (mayo, 2010). El Derecho fundamental de acceso a la Información pública: análisis del proyecto de Ley Federal. *Sesión pública*. Conferencia llevada a cabo en el Instituto de Política Constitucional, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Recuperado de:  
<https://www.ancmyp.org.ar/user/files/01-Basterra.pdf>

**Consejo de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo (CDH)**. (2020). Acceso a la información, control del Estado, Asuntos de interés general. Recuperado de:  
<http://cdh.defensoria.org.ar/giustiniani-ruben-hector-c-y-p-f-s-a-s-amparo-por-mora/>

**CIDH**, (2006). “Claude reyes y otros vs. Chile”, del 19 de septiembre de 2006. Recuperado de:  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)

**CSJN**, (2012). “Asociación Derechos Civiles c/ en –PAMI- (dto.1172/03) s/Amparo ley 16.986”, fallada el 04 de diciembre del 2012. Fallos: 335:2393. Recuperado de:  
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=6974432&cache=1507221686775>

**CSJN**, (2014). “CIPPEC c/EN – M° Desarrollo Social -dto. 1172/03 s/ amparo ley 16.986”, fallada el 26 de marzo de 2014. Fallos: 337:256. Recuperado de:  
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7098041&cache=1506354911728>

**CSJN**, (2015). “Giustiniani, Rubén Héctor c/YPF S.A s/Amparo por mora”, del 10 de noviembre de 2015. Fallos: 338:1258. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia->

nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-giustiniani-ruben-hector-ypf-sa-amparo-mora

**Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina.** (2015). 100. Derecho a la Información. En *Resumen de casos relevantes* (págs. 157-159). Recuperado de: <https://sj.csjn.gov.ar/sj/boletines.jsp>

**Decreto N° 1172/03.** *Reglamentos Generales de Audiencias Públicas (...)* (2003). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

**Del Rosso, S.** (2013). El derecho de acceso a la información pública en los estándares del Sistema Interamericano de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. *Revista Rap*, Nro. 419, 103. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/sergio-rosso-derecho-acceso-informacion-publica-estandares-sistema-interamericano-promocion-proteccion-derechos-humanos>.

**Echeverría, G.** (2012). El acceso a la información pública. El derecho y sus límites. *Sistema Argentino de Información Jurídica*, 1-6. 30 de noviembre de 2012. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/guillermo-echeverria-acceso-informacion-publica-derecho-sus-limites>.

**Ley N° 27.275.** *Derecho al acceso a la información pública* (2016). Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000-269999/265949/norma.htm>

**Procuración General de la Nación.** (2015). “Giustiniani, Rubén Héctor c/YPF S.A s/ Amparo por mora, dictamen del 7 de mayo de 2015. Recurso de hecho CAF37747/2013/1/RH1. Recuperado:<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7264501&cache=1593647573549>.